

MERCOSUR Y ETIQUETADO FRONTAL:

Argumentos jurídicos para
preservar el *estándar de
protección argentino*.



Elaboración del documento

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)

Autoría

María Laura Fons, Fundeps

Revisión de contenido

Maga Ailén Merlo Vijarra, Fundeps

Ignacio Porras, Fundación Sanar

Colaboraciones

Fundación Sanar

Fundación Interamericana del Corazón Argentina (FIC Argentina)

Federación Argentina de Graduados en Nutrición (FAGRAN)

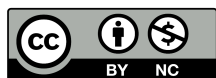
Diseño editorial

Luz Llabrés

Cita sugerida

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps). (2026). *MERCOSUR y etiquetado frontal: argumentos jurídicos para preservar el estándar de protección argentino*.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y no sean utilizados con fines comerciales. Mercosur y Etiquetado Frontal: argumentos jurídicos para preservar el estándar de protección argentino. © 2026 by Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps) está bajo licencia CC BY-NC 4.0. Reconocimiento- No comercial.



El siguiente documento fue elaborado con el apoyo financiero de:



Comunidad Latinoamérica y Caribe Nutrición e Salud

RESUMEN EJECUTIVO	4
1. ESTADO DE SITUACIÓN: LA CRISIS ALIMENTARIA Y SANITARIA EN ARGENTINA	5
2. LEY N° 27.642 DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE	5
2.1. Estándar de protección	5
2.2. Efectividad y evidencia comparada	6
3. EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN EN EL MERCOSUR	7
3.1. Estructura institucional relevante	7
3.2. La reapertura de las negociaciones en 2025	8
3.3. La interferencia corporativa en los foros regionales	9
4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES EN COLISIÓN CON LA ARMONIZACIÓN REGRESIVA	10
4.1. Supremacía constitucional y bloque de constitucionalidad	10
4.2. Soberanía sanitaria y autonomía regulatoria	11
4.3. Principio de progresividad y no regresividad	11
4.4. Interés superior del niño y protección reforzada de la infancia	12
4.5. Derecho a la información adecuada y veraz y protección al consumidor	13
4.6. Derecho a la alimentación adecuada y a la salud	14
5. EL ETIQUETADO FRONTAL ANTE EL DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL	15
5.1. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio	15
5.2. El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el principio precautorio	16
5.3. El Codex Alimentarius	16
6. CONCLUSIONES	17
BIBLIOGRAFÍA	19
Normas nacionales y MERCOSUR	19
Instrumentos internacionales de derechos humanos	19
OMC y estándares internacionales	19
Codex Alimentarius	20
Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)	20
Corte Interamericana de Derechos Humanos	21
Doctrina e investigación	21

RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento analiza los riesgos que implica la armonización normativa sobre rotulado nutricional frontal de alimentos en el ámbito del MERCOSUR, en cuanto podría debilitar o desplazar los estándares de protección de la Ley N.º 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable (Ley PAS).

La premisa central del análisis es que la Ley PAS es la concreción legislativa de derechos fundamentales con jerarquía constitucional: el derecho a la salud (art. 12 PIDESC; art. 24 CDN), el derecho a la alimentación adecuada (art. 11 PIDESC) y el derecho a la información de las personas consumidoras (art. 42 CN) y no puede reducirse a una barrera técnica al comercio ni modificarse bajo argumentos meramente económicos.

En este sentido, cualquier norma regional que implique un retroceso respecto de los estándares de la Ley PAS violaría el principio de progresividad y no regresividad (art. 2.1 PIDESC; art. 26 CADH), el interés superior del niño (art. 3 CDN), el principio de supremacía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), y el marco de protección al consumidor (art 42 CN) reconocido inclusive en la Resolución N° 36/19 del propio MERCOSUR.

1. ESTADO DE SITUACIÓN: LA CRISIS ALIMENTARIA Y SANITARIA EN ARGENTINA.

Argentina enfrenta una crisis alimentaria y sanitaria con componentes estructurales que se expresan, simultáneamente, en déficit de acceso a alimentos nutritivos y en patrones de consumo generadores de enfermedad crónica. Esta paradoja recibe el nombre de “triple carga de malnutrición”: coexistencia de subnutrición, deficiencia de micronutrientes y exceso de nutrientes críticos (OMS/OPS, 2021).

En 2024, el 24,3% de los hogares urbanos registró alguna forma de inseguridad alimentaria, el valor más alto desde 2004, con un 16,5% de niñas, niños y adolescentes (NNyA) en situación severa. El análisis longitudinal 2022-2024 indica que más de la mitad de los NNyA atravesó inseguridad alimentaria en al menos uno de esos tres años, y que solo el 44,5% se mantuvo libre de ella durante todo el período (Observatorio de la Deuda Social Argentina [ODSA], 2024).

En el otro extremo del espectro nutricional, la 4.^a Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR), del año 2018, registró que el 66,1% de las personas adultas presenta sobrepeso u obesidad —un incremento del 73,3% respecto de la primera edición de 2005—, y que la prevalencia de hipertensión arterial alcanza el 46,6% (Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación e INDEC, 2019). Más del 72% de las muertes en el país son causadas por enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) directamente asociadas al consumo elevado de sodio, azúcares y grasas saturadas (Dirección Nacional de Abordaje Integral de ENT, 2022).

La conexión entre inseguridad alimentaria y ECNT está mediada por la expansión de los productos ultraprocesados y por la falta de políticas integrales que aborden la crisis desde un enfoque estructural. El modelo industrial de los ultraprocesados domina la oferta a través de la asequibilidad y la publicidad agresiva de productos de alta densidad calórica, bajo valor nutricional y alto contenido de azúcares, sodio y grasas, cuyo consumo constituye el principal vector de la malnutrición por exceso en contextos de pobreza (Filardi y Frank, 2022; CTAA, 2023; OPS, 2023).

2. LEY N° 27.642 DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE.

2.1. Estándar de protección

La Ley N.º 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable (Ley PAS), sancionada el 21 de octubre de 2021, constituye un hito normativo y un punto de inflexión en la protección de los derechos a la salud y a la alimentación adecuada en Argentina.

La Ley PAS adopta el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el estándar con mayor evidencia científica y libre de conflictos de interés,

diseñado específicamente para identificar productos con contenido excesivo de nutrientes críticos¹. Sus componentes centrales son:

- Etiquetado frontal (sellos) de advertencia con octógonos negros sobre exceso de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, sodio y/o calorías.
- Leyendas precautorias dirigidas a NNyA en productos con edulcorantes y cafeína.
- Regulación estricta de la publicidad, promoción y patrocinio, prohibiendo el uso de personajes infantiles, animaciones, mascotas y “claims” en productos con octógonos y/o leyendas precautorias.
- Protección de los entornos escolares, prohibiendo la oferta, comercialización, publicidad, promoción y patrocinio de productos con sellos en establecimientos educativos.
- Priorización de alimentos saludables en las compras públicas del Estado.

La ley argentina ha sido reconocida como modelo a nivel mundial por sus altos estándares protectores y su paquete amplio de medidas. En este sentido, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH (REDESCA) ha afirmado que “la ley es una de las más potentes de la región” y que “la Ley PAS es la norma regional de referencia por su carácter integral y su alineamiento con el Perfil de Nutrientes de la OPS” (REDESCA 2023).

Además, esta ley se destaca por el carácter participativo de su proceso de elaboración y sanción. Organizaciones de la sociedad civil, colectivos profesionales, universidades, espacios académicos y organismos de derechos humanos participaron activamente en la formulación de diferentes proyectos legislativos, así como en reuniones informativas celebradas en el ámbito del Congreso de la Nación, generando insumos técnicos, evidencia científica y propuestas normativas que fueron incorporadas al texto definitivo.

Este proceso contribuyó a dotar a la ley de una legitimidad social y solidez técnica que ha sido clave para su aprobación y para los debates en torno a su implementación. También deben señalarse los importantes consensos políticos en relación con la sanción de la Ley PAS, que alcanzó amplias mayorías en las votaciones en ambas Cámaras del Congreso Nacional.

2.2. Efectividad y evidencia comparada

La evidencia acumulada desde la implementación de la Ley PAS demuestra la aceptación social del etiquetado frontal de advertencias y el impacto concreto que dicha política ya comenzó a generar en la construcción de patrones alimentarios más saludables y, por lo

¹ En el marco del amplio debate legislativo para la aprobación de la ley, con amplia participación de Organizaciones de la Sociedad Civil, organismos internacionales y contando con el apoyo de todos los partidos, Eva Llopis. Representante de la OPS/OMS Argentina, sostuvo: “Este proyecto de ley es relevante para la salud pública y sigue los mejores estándares internacionales, en ese sentido adopta el criterio del Sistema de Perfil de Nutrientes de la OPS, que es el que tiene mayor evidencia científica, libre de conflicto de intereses y con una modalidad que hace que sea aplicable a la población infantil y esto es muy importante porque esta población tiene distintas necesidades energéticas que los adultos” (OPS 2020)

tanto, su efectividad como instrumento de salud pública. Según estudios realizados por FIC y UNICEF, el 90,2% de la población reconoce los sellos de advertencia, y su presencia ha modificado la intención de compra hacia opciones más saludables en categorías clave como bebidas y lácteos (FIC Argentina / UNICEF, 2024)².

Esta efectividad no es casual: el sistema de advertencias octogonales ha demostrado ser el más eficaz para identificar productos con contenido excesivo de nutrientes críticos por sobre otros modelos de etiquetado. Estudios experimentales realizados en Argentina, Brasil, México, Uruguay, Jamaica, El Salvador y Panamá muestran de manera consistente que los octógonos superan a sistemas alternativos —como las Guías Diarias de Alimentación (GDA) históricamente promovidas por la industria— en su capacidad de advertir a los consumidores, reducir la percepción de salubridad de productos no saludables y modificar positivamente las intenciones de compra (OPS, 2020; Arrúa et al., 2017; Castronuovo et al., 2022). Evaluaciones de las políticas implementadas en Chile, México, Uruguay y Argentina confirman además que el etiquetado octogonal reduce efectivamente la compra y el consumo de productos con nutrientes críticos en exceso, como las bebidas azucaradas.

A pesar de los comprobados impactos positivos, en diciembre de 2024 los criterios de implementación de la ley fueron flexibilizados mediante las Disposiciones de ANMAT N° 11362/24 y N° 11378/24³, generando un grave retroceso respecto del estándar receptado en la letra de la Ley.⁴ Asimismo, la Ley PAS en la actualidad enfrenta otro nuevo riesgo, que podría comprometer su entera vigencia.

3. EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN EN EL MERCOSUR.

La armonización de la regulación alimentaria tiene a nivel internacional como regional el objetivo de evitar o remover todo lo que signifique un obstáculo a la libre circulación de mercancías entre los Estados (Alemanno, 2011; Marichal 2026). En este marco la regulación del etiquetado nutricional de alimentos y bebidas es una de las problemáticas de la seguridad alimentaria que más divergencias genera ya que se plantea la tensión entre los objetivos de la política de salud pública nacional y las exigencias del comercio internacional y la integración económica regional (Marichal 2026).

² De acuerdo a estudios de opinión pública realizados por el Ministerio de Salud de la Nación en el año 2023 sobre la implementación de la Ley PAS: *“la presencia de los sellos en los envases al momento de la compra ha modificado la decisión en más de la mitad de las personas encuestadas al querer comprar galletitas y bebidas alcohólicas. Los grupos de productos que presentaron mayor influencia por parte del etiquetado para modificar la decisión de compra fueron: snacks, quesos y yogures. Además, esta modificación se observa en otros grupos de productos como: aderezos, golosinas, hamburguesas, postres lácteos, y cereales de desayuno, entre otros.”* (Ministerio de Salud 2023). En la misma línea, los resultados de un estudio realizado por FIC Argentina y UNICEF, indican que *“la mayoría (76,4%) de la población conoce la Ley de Promoción de la alimentación saludable (PAS) y se encuentra de acuerdo o muy de acuerdo con el etiquetado frontal (93,9%). Asimismo, se evidencian cambios en la conducta de compra de los consumidores ya que se advierte una disminución significativa en la intención de compra y una reducción en la percepción de cuán saludables son los productos con al menos un sello de advertencia, luego de implementada la Ley. Respecto a cuáles son los productos con sellos para los cuales los encuestados indicaron que modificaron su decisión de compra, más de la mitad respondió que en las bebidas (63,1%); en el yogur (61,9%), y en las galletitas (49,7%)”*. (FIC/UNICEF 2024)

³ Para ampliar sobre la flexibilización ver informe de Fundeps y Fundación Sanar “Campo Minado” (2025).

⁴ Esta modificación fue judicializada por Fundeps en 2025, el caso está en trámite.

3.1. Estructura institucional relevante

El Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay fue el instrumento que dió lugar a ese esquema de integración económica regional⁵ (Tratado de Asunción, 1994). Desde su constitución el MERCOSUR ha tenido como objetivo la armonización legislativa para facilitar el comercio, utilizando las Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC)⁶ como fuente de convergencia normativa. Dentro del GMC, el Subgrupo de Trabajo N.º 3 (SGT 3) es el órgano técnico competente en materia de reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad, incluyendo las normas alimentarias⁷. Los Reglamentos Técnicos MERCOSUR (RTM) aprobados por el GMC, tienen carácter obligatorio para los Estados Parte en el plano del derecho internacional, en virtud de los tratados constitutivos del bloque, especialmente el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto⁸ y deben ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales a través de los procedimientos constitucionales y legales propios de cada Estado (Art 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto).

En Argentina, las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR poseen jerarquía suprallegal en virtud del artículo 75, inciso 24, de la Constitución Nacional. Es así que los RTM cuentan con jerarquía superior respecto a las leyes internas pero se encuentran subordinados a la Constitución Nacional (CN). Es decir que los tratados de integración y sus normas derivadas deben respetar los derechos y principios fundamentales protegidos en lo que se conoce como bloque constitucional, integrado por la CN y los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 24, CN in fine).

⁵ Uno de los principales objetivos del Mercosur contemplado en el artículo 1 del Tratado de Asunción, es que los Estados miembros armonicen sus legislaciones “en las áreas pertinentes, a los fines de lograr el fortalecimiento del proceso de integración” (Tratado de Asunción, 1994). El protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Internacional del Mercosur, más conocido como Protocolo de Ouro Preto (1994), es el instrumento jurídico por medio del cual se establecieron los órganos con capacidad decisoria y naturaleza intergubernamental del proceso de integración regional. Estos son: (i) el Consejo Mercado Común (cmc), el órgano superior y encargado de la conducción política del proceso de integración; (ii) el Grupo Mercado Común (gmc); y (iii) la comisión de Comercio del Mercosur (ccm), que asiste al gmc en lo que respecta al funcionamiento de la unión aduanera y las políticas comerciales comunes. El GMC es el órgano ejecutivo del Mercosur; se pronuncia mediante resoluciones obligatorias para los Estados parte y adopta decisiones de manera consensuada entre todos los países. En el ámbito de este Grupo existen varios subgrupos de trabajo que tratan temas regulatorios específicos. Entre ellos, el Subgrupo de Trabajo n.º 3 (sgt 3) tiene como objetivo facilitar el comercio y eliminar los obstáculos técnicos, a fin de fomentar la integración regional entre los Estados parte. (Dejusticia 2022)

⁶ El Grupo del Mercado Común (GMC) es el órgano ejecutivo del MERCOSUR y se encuentra coordinado por los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Parte. Está integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por cada país, entre los cuales se incluyen representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía y de los Bancos Centrales. Entre sus funciones principales se encuentra la de aprobar —o rechazar— los proyectos normativos elevados por los Subgrupos de Trabajo.

⁷ El SGT 3 se compone de varias comisiones que llevan a cabo tareas especializadas; una de ellas

es la Comisión de Alimentos, cuya competencia se conecta con el rotulado frontal de alimentos a nivel regional.

⁸ Los reglamentos técnicos son de observancia obligatoria y se encuentran previstas en la misma resolución las siguientes obligaciones para los Estados: a) Tomar las medidas necesarias para su efectiva incorporación de los RTM en sus respectivos ordenamientos jurídicos. b) Realizar los actos administrativos correspondientes a dicha incorporación en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la respectiva Res. GMC, teniendo en consideración lo establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Ouro Preto.

3.2. La reapertura de las negociaciones en 2025

En abril de 2025, en el marco de la CXXXIV Reunión Ordinaria del GMC, los representantes de los Estados Parte instruyeron al SGT 3 a retomar la negociación de un Reglamento sobre Rotulado Nutricional Frontal, señalando que ello “resultará relevante y dará respuesta al interés sostenido de un sector productivo de gran dinamismo en el comercio regional” (Grupo Mercado Común del MERCOSUR, Acta CXXXIV Reunión Ordinaria, Buenos Aires, abril de 2025, p. 6).

Esta afirmación es reveladora: la reapertura de las negociaciones está orientada a responder al interés del sector productivo y no al interés de la salud pública. Como señala Marichal (2026), la eventual armonización resultante estará guiada por la primacía del objetivo de estandarización para facilitar el comercio regional, no por la mejor protección de los derechos de la población.

Durante abril de 2026 tendrán lugar las reuniones del SGT 3 destinadas a definir los criterios y estándares para un reglamento unificado que supondría una armonización normativa de diferentes aspectos del etiquetado de alimentos de cada país que incluyen, entre otros puntos, la unificación de un sistema gráfico de advertencias y un sistema de perfil de nutrientes. De materializarse dicho Reglamento, los países del MERCOSUR podrían verse obligados a adecuar sus normas locales de etiquetado frontal para que estas se ajusten a la decisión del bloque (FIC 2025).

3.3. La interferencia corporativa en los foros regionales

La necesidad de delegar en organismos regionales la adopción de normativas sobre el etiquetado frontal de alimentos para no obstaculizar el intercambio comercial fue uno de los principales argumentos que esgrimió la industria alimentaria para oponerse a la sanción de la Ley PAS en Argentina, a la vez que es una estrategia de dilación que se observa en otros países de la región (Mialon, Corvalan, et al., 2020; Fundeps 2024)

En ese sentido se ha documentado ampliamente que los foros regionales establecidos para facilitar el comercio se han convertido en espacios destinados a canalizar presiones contra este tipo de políticas, vinculadas a supuestas obligaciones contenidas en acuerdos comerciales internacionales (Global Health Advocacy Incubator [GHA], 2021; Dejusticia, 2022).⁹

En el marco del sistema internacional de derechos humanos, también se ha advertido sobre los riesgos que la concentración del poder corporativo plantea para la efectividad del derecho a la alimentación y la salud. En su informe de 2021, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri, analizó críticamente la arquitectura de gobernanza de los sistemas alimentarios, señalando que los procesos regulatorios se encuentran crecientemente expuestos a dinámicas de captura e influencia indebida por parte de grandes corporaciones, y advirtió que los Estados deben adoptar salvaguardas

⁹ Particularmente, estudios afirman que el Mercosur es un escenario que es compartido y liderado por autoridades que, *sin declarar sus conflictos de intereses*, en muchos casos se posicionan en las discusiones anteponiendo los intereses económicos por encima de la salud de la población (Torres Cabrerros, 2021; Dejusticia 2022).

frente a estas interferencias, incluyendo aquellas canalizadas a través de acuerdos comerciales y foros internacionales que han sido utilizados para cuestionar o debilitar políticas de salud pública como el etiquetado frontal (Fakhri, Michael 2021). Esta línea se profundiza en su informe de 2025 sobre poder empresarial y derechos humanos en los sistemas alimentarios, donde destaca que la elevada concentración económica permite a un número reducido de actores controlar aspectos clave de la cadena alimentaria —desde la producción hasta el consumo— y ejercer una influencia creciente en la toma de decisiones públicas, tanto a nivel nacional como multilateral, configurando un riesgo estructural para la orientación de las políticas hacia el interés público y para el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Fakhri, Michael 2025).

4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES EN COLISIÓN CON LA ARMONIZACIÓN REGRESIVA.

Como respuesta a la necesidad de estandarización del etiquetado nutricional frontal, y ante la posibilidad de concretarse una normativa regresiva respecto de los estándares de protección alcanzados en Argentina, se vuelve fundamental considerar los principios constitucionales y de derechos humanos que rigen con máxima jerarquía en el país, que debe instruir la posición del país en MERCOSUR, y a los cuales deberá subordinarse todo acuerdo regional.

4.1. Supremacía constitucional y bloque de constitucionalidad

El principio de supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino surge de manera expresa del artículo 31 de la CN, que establece que la Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados constituyen la ley suprema de la Nación, configurando así una estructura jerárquica en la que toda norma inferior debe adecuarse a sus disposiciones.

A partir de la reforma de 1994, mediante el artículo 75 inciso 22, se otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁰. Estos instrumentos internacionales imponen a los Estados firmantes el deber de respetar, proteger y realizar los derechos reconocidos.

Por su parte, el artículo 75 inciso 24, CN dió rango supralegal, pero infraconstitucional, a los tratados de integración regional y a las normas de los órganos supranacionales. Esto implica que las Resoluciones del GMC del MERCOSUR tienen jerarquía superior a las leyes nacionales, pero están subordinadas al bloque de constitucionalidad.

¹⁰ Estos instrumentos 'no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos'. En este sentido se entiende que conforman un *bloque constitucional*.

En este marco, cualquier RTM que contradiga los derechos a la salud, a la alimentación adecuada o a la información de los consumidores - así como las leyes que operacionalizan estos derechos, tal como es la Ley PAS-, sería inconstitucional por violación del límite material establecido en el propio artículo 75 inciso 24 *in fine*: los tratados de integración deben respetar 'el orden democrático y los derechos humanos'.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sido consistente en este criterio: en 'Fibraca Constructora S.C.A.' (Fallos: 316:1669, 1993) y en Café La Virginia S.A. (Fallos: 317:1282, 1994) afirmó que los tratados deben aplicarse en el ámbito interno en la medida en que no contradigan los principios de derecho público constitucional. Por otra parte, en Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 335:452, 2012), la Corte reconoció el carácter vinculante de las observaciones de los órganos de aplicación de los tratados de derechos humanos para definir el contenido y alcance de los derechos constitucionales.

En consecuencia, la supremacía constitucional (incluyendo los tratados y sus instrumentos operativos) constituye el criterio último de validez del orden jurídico, habilitando el control de constitucionalidad y estableciendo un límite infranqueable incluso frente a normas internacionales o derivadas de procesos de integración regional.

4.2. Soberanía sanitaria y autonomía regulatoria

Del artículo 31 de la CN surge que el Estado argentino conserva plena autonomía regulatoria para establecer medidas que protejan la salud de su población por encima de la facilitación del comercio (Marichal, 2026). Ello se desprende del principio de supremacía constitucional y de las obligaciones asumidas por el Estado argentino de adoptar medidas para la prevención y el tratamiento de las enfermedades (artículo 12 PIDESC), obligación que prevalece sobre los compromisos de armonización comercial.

La jurisprudencia de la CSJN ha consolidado este marco al afirmar que las regulaciones no pueden desnaturalizar los derechos (v. gr., Aquino c/ Cargo Servicios Industriales) y que el Estado tiene obligaciones concretas de garantía en materia de salud (como en Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional).

A nivel internacional también se reconoce la soberanía sanitaria y la autonomía regulatoria de los países. La Organización Mundial de la Salud afirma el derecho soberano de los Estados a definir sus políticas sanitarias, en línea con su obligación de proteger la salud pública. En el ámbito de la Organización Mundial del Comercio, tanto el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), en particular su artículo 3.3, como el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), reconocen que los Estados pueden adoptar medidas necesarias para proteger la salud, incluso más estrictas que los estándares internacionales, siempre que cuenten con justificación científica y no constituyan restricciones arbitrarias. En esta línea, la Comisión del Codex Alimentarius establece estándares de referencia (no vinculantes) que no operan como techo regulatorio y reconoce la relevancia de la evidencia científica para la adopción de regulaciones alimentarias.

A nivel regional, el propio MERCOSUR, a través del Acuerdo de Buenas Prácticas Regulatorias y Coherencia Regulatoria (Decisión CMC 20/18), dispone expresamente que los compromisos de facilitación del comercio no impiden a los Estados adoptar medidas regulatorias “con vistas a alcanzar objetivos legítimos de política pública”, reservándose incluso la posibilidad de modificar y ampliar sus marcos normativos para hacerlos más efectivos.

En conjunto, este entramado normativo confirma que la inserción internacional y los procesos de integración no suponen una renuncia a la capacidad regulatoria estatal, sino que reconocen y legitiman la adopción de políticas sanitarias robustas, incluso cuando estas impliquen niveles de protección más elevados que los estándares internacionales (Dejusticia, 2022; Marichal, 2026). Bajo estos argumentos esgrimidos en el proceso legislativo, fue sancionada la Ley PAS en Argentina.

4.3. Principio de progresividad y no regresividad

El principio de progresividad y no regresividad es un estándar fundamental del derecho internacional de los derechos humanos que actúa como un límite a la discrecionalidad estatal en la formulación de políticas públicas. Sus fuentes normativas principales son el artículo 2.1 del PIDESC, el artículo 26 de la CADH y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador, y ha sido ratificado para el ámbito regional por la Resolución 36/19 del Grupo Mercado Común (GMC) del MERCOSUR, que lo aplica específicamente a los derechos de las personas consumidoras.

El Comité DESC, en la Observación General N.º 3 (1990), explicó que cualquier medida deliberadamente regresiva requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos del Pacto.

En este sentido, cualquier medida que implique un retroceso en los derechos alcanzados corre con una fuerte presunción de ilegitimidad. Para justificar ese retroceso, el Estado debería demostrar que: (a) la medida ha sido adoptada para lograr un avance en el resto de los derechos sociales protegidos; (b) no existía una medida menos lesiva para los habitantes; (c) la medida fue adoptada en el contexto del pleno uso de los máximos recursos disponibles; y (d) no afecta el contenido mínimo de los derechos protegidos (Abramovich y Courtis, 2002; Comité Jurídico del MERCOSUR, 2014, citado en Fundeps [Carrasco], 2026). A su vez, para determinar la regresividad de una norma, se requiere compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior (Courtis, 2006, p. 4).

Por otra parte, en Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud (Fallos: 326:4931, 2003), la CSJN afirmó que el derecho a la salud impone al Estado una obligación de no regresividad aplicable a cualquier modificación normativa que reduzca el nivel de protección sanitaria ya alcanzado.

En consecuencia, un RTM del MERCOSUR que pretenda imponer un "piso mínimo" inferior a los estándares protectorios de la Ley PAS (basados en el Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS) constituiría una violación a las obligaciones de no regresividad. Los compromisos comerciales internacionales no eximen a los Estados de preservar los niveles de protección de derechos humanos ya alcanzados en su ordenamiento interno.

4.4. Interés superior del niño y protección reforzada de la infancia

El interés superior del niño es un concepto dinámico y un principio rector del ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional a través de la Convención sobre los Derechos del Niño ¹¹(Art. 75, inc. 22 CN).

La Convención, en su artículo 24 obliga a los Estados a adoptar medidas para combatir la malnutrición y garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (CRC/C/GC/15), señaló expresamente que los Estados deben regular la publicidad y el etiquetado de alimentos y bebidas dirigidos a niños para proteger su salud. Asimismo, la Observación General N.º 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado respecto del impacto del sector empresarial en los derechos del niño (CRC/C/GC/16), establece que los Estados deben regular la conducta empresarial que afecta los derechos de la infancia, incluso en el ámbito de la comercialización de alimentos^{12, 13}.

En el plano internacional, la Corte IDH, en el caso 'Vera Rojas y Otros vs. Chile' (2021), precisó que el interés superior del niño tiene triple carácter: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento que exige tomar en cuenta las repercusiones en los niños de toda decisión que los afecte ¹⁴(párrs. 104 y 106, REDESCA, 2023).

En este marco, resulta particularmente relevante señalar que cuando una persona reviste simultáneamente la condición de consumidora y de niña, niño o adolescente, la tutela de sus derechos adquiere una intensidad reforzada, en virtud de la confluencia de los marcos jurídicos nacionales e internacionales que imponen un estándar superior de protección a

¹¹ La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con jerarquía constitucional en Argentina por el artículo 75, inciso 22, CN, impone que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda decisión estatal que lo afecte (art. 3). Su artículo 24 obliga a los Estados a adoptar medidas para combatir la malnutrición y garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados.

¹² Consistentemente, en lo que respecta a entornos digitales, el Comité también ha señalado que "Los Estados partes (...) deben regular la publicidad, la comercialización y otros servicios digitales pertinentes que estén impropriadamente dirigidos a los niños o sean inapropiados para su edad a fin de evitar la exposición de estos a la promoción de productos no saludables, como ciertos alimentos y bebidas, el alcohol, las drogas y el tabaco y otros productos con nicotina"

¹³ A su vez, la Observación General N° 25 (2021) del Comité de Derechos del Niño ha sostenido que: "Los Estados partes deben hacer del interés superior del niño una consideración primordial a la hora de regular la publicidad y la comercialización dirigidas y accesibles a los niños. El patrocinio, la colocación de productos y todas las formas de contenidos con fines comerciales deben distinguirse claramente de todos los demás contenidos (...)"

¹⁴ "Se trata de un concepto triple: a) un derecho sustantivo, en el sentido que el niño y la niña tienen el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se debe poner en práctica cuando se adopte una decisión que afecte a un niño o niña; b) un principio jurídico interpretativo fundamental, de forma que las normas se interpreten de forma que satisfaga el interés superior del niño o niña; y c) una norma de procedimiento, que requiere que siempre que se adopte una decisión que afecte a niños y niñas se tome en cuenta las repercusiones que puede tener en ellos" (Corte IDH Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile, 2021)

esta categoría de sujetos de derecho. De este modo, nos encontramos frente a un sujeto especialmente calificado, al que corresponde una sobreprotección o protección complementaria, derivada de su condición de sujetos “hiper vulnerables”.

4.5. Derecho a la información adecuada y veraz y protección al consumidor

En el ordenamiento jurídico argentino, el derecho a la información constituye la "columna vertebral" del sistema de protección de las personas consumidoras. Este derecho tiene jerarquía constitucional a través del artículo 42 de la Constitución Nacional, que garantiza a los consumidores y usuarios a “una información adecuada y veraz” y a la “libertad de elección”¹⁵.

En el marco de la regulación alimentaria, la información se presenta como herramienta de seguridad y autonomía. En ese sentido, la Ley PAS instala el "deber de advertencia" como un grado superior del deber de informar, permitiendo que el consumidor identifique riesgos de forma rápida y sencilla antes de la compra. También incorpora como objeto la promoción de decisiones asertivas y activas, protegiendo la autonomía de las personas consumidoras frente a estrategias persuasivas de marketing (Rusconi, 2026).

Por otra parte, la doctrina ha sostenido que existe una simbiosis indisoluble entre el derecho del consumidor (art. 42 CN) y los derechos humanos, expresada en el principio pro-persona: toda norma debe interpretarse y aplicarse de la manera más favorable al ser humano, y en caso de conflicto debe prevalecer la norma que otorga mayor protección (Rusconi, 2015, citado en Fundeps, 2026). En el caso del etiquetado frontal, esta simbiosis es particularmente intensa porque el derecho a la información del consumidor es, al mismo tiempo, el instrumento que hace posible el ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la alimentación adecuada. La protección del consumidor y la protección de los derechos humanos no son esferas separadas: confluyen en el mismo sujeto y en el mismo acto —la decisión de consumo— que la Ley PAS busca informar.

4.6. Derecho a la alimentación adecuada y a la salud

El derecho a la alimentación adecuada (DAA) y el derecho a la salud constituyen derechos humanos fundamentales, indivisibles e interdependientes, cuyo goce efectivo resulta esencial para el desarrollo de una vida digna. En el ordenamiento jurídico argentino, ambos derechos poseen jerarquía constitucional a partir del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que incorpora instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este marco, el PIDESC reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, e impone a los Estados la adopción de medidas orientadas, entre otros objetivos, a la prevención de enfermedades y a

¹⁵ De la lectura del debate parlamentario de la reforma de la Constitución Nacional, al analizar el deber de información a ser incluido en el art. 42, se expresó que se trataba de una “regulación para interferir en los abusos de la publicidad en la que muchas veces sin veracidad se está buscando que los consumidores se acerquen y adquieran productos que no son justamente para satisfacer sus necesidades” (Convención Nacional Constituyente, 1994), cuestión que cobra relevancia en el caso de los productos alimenticios.

la promoción de condiciones que aseguren el sano desarrollo de la niñez. Estas obligaciones han sido desarrolladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus Observaciones Generales N° 12 (1999) y N° 14 (2000), donde se establece que los Estados deben adoptar medidas inmediatas de no discriminación y garantizar niveles esenciales de los derechos, así como avanzar progresivamente en su plena realización.

En particular, el Comité ha precisado que el derecho a la salud comprende obligaciones de respetar, proteger y cumplir, incluyendo el deber de adoptar marcos regulatorios adecuados para evitar que terceros —como la industria alimentaria— interfieran en el acceso a información y condiciones que permitan una alimentación saludable. En este sentido, ha señalado que los Estados deben asegurar la provisión de información adecuada sobre nutrición, promover decisiones informadas y desarrollar políticas públicas que inciden sobre los determinantes sociales de la salud. Asimismo, en sus observaciones dirigidas a Argentina, el Comité ha recomendado fortalecer la regulación del etiquetado y de la publicidad de alimentos no saludables, especialmente para proteger a niños, niñas y adolescentes frente a la exposición a productos ultraprocesados.

En el plano interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el carácter autónomo y justiciable del derecho a la alimentación adecuada en el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (2020), donde sostuvo que su vulneración se configura cuando el Estado no garantiza condiciones que aseguren el acceso a alimentos adecuados, disponibles y culturalmente pertinentes, en estrecha interdependencia con el derecho a la salud, al agua y al ambiente sano. Este precedente resulta particularmente relevante en tanto reafirma que los Estados tienen obligaciones positivas de protección frente a interferencias de terceros y de adopción de medidas regulatorias efectivas, lo que incluye políticas públicas destinadas a prevenir daños a la salud derivados de los sistemas alimentarios.

En este contexto, la Ley PAS debe interpretarse como la materialización concreta de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de derechos humanos. El sistema de etiquetado frontal de advertencias opera como un instrumento de protección frente a la asimetría informativa y frente a prácticas comerciales que pueden afectar negativamente la salud, especialmente en grupos en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, cualquier iniciativa normativa —incluyendo aquellas adoptadas en el ámbito del MERCOSUR— que implique debilitar, sustituir o reducir la eficacia del sistema de etiquetado vigente debe ser evaluada a la luz de estas obligaciones. En particular, una eventual regresión en los estándares de protección comprometería el cumplimiento del deber estatal de proteger el derecho a la salud y a la alimentación adecuada, al reducir la capacidad de la población de acceder a información clara, veraz y oportuna para la toma de decisiones alimentarias informadas.

5. EL ETIQUETADO FRONTAL ANTE EL DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.

5.1. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC) es la norma que la industria invoca activamente para cuestionar el sistema de octógonos. Sin embargo, el propio artículo 2.2 del Acuerdo OTC establece que los reglamentos técnicos nacionales no constituyen obstáculos ilegítimos cuando persiguen objetivos legítimos, entre los que enumera expresamente la protección de la salud humana y la prevención de prácticas que induzcan a error a los consumidores.

Para que una medida de etiquetado frontal sea compatible con el Acuerdo OTC deben cumplirse tres requisitos: no discriminar entre productos nacionales e importados ni entre distintos productos importados; no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido; y ser transparente en su proceso de adopción. El sistema de octógonos de la Ley PAS satisface los tres.

En cuanto al primero, la Ley PAS aplica los mismos criterios a todos los productos que circulan en el mercado argentino, con independencia de su origen. En cuanto al segundo —el requisito de necesidad—, el Acuerdo OTC exige verificar que la medida contribuya efectivamente al objetivo declarado y que no exista una alternativa razonablemente disponible que logre el mismo nivel de protección con menor restricción al comercio. Aquí la evidencia científica cumple un rol decisivo: el sistema de octógonos ha demostrado ser el más efectivo para identificar productos con exceso de nutrientes críticos y para modificar las conductas de consumo, superando en eficacia a sistemas alternativos como las Guías Diarias de Alimentación (GDA) promovidas por la industria (OPS, 2020; Arrúa et al., 2017; Castronuovo et al., 2022). La OMC no exige que una medida logre la plena realización del objetivo, sino que contribuya razonablemente a él —criterio que el sistema de octógonos supera ampliamente, tal como lo confirma el 90,2% de reconocimiento social del sello y el cambio documentado en intención de compra (FIC Argentina / UNICEF, 2023). En cuanto al tercero, la Ley PAS siguió un proceso legislativo amplio, con participación de organismos internacionales, academia y de la sociedad civil, así como el apoyo de todas las fuerzas políticas.

Finalmente, cabe destacar la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC en el caso Australia — Plain Packaging (WT/DS435, 2018) es particularmente relevante: la OMC validó el empaquetado neutro australiano como medida sanitaria legítima que no constituye obstáculo técnico al comercio. Este precedente, aplicado al sistema de octógonos argentino, refuerza la legitimidad de mantener el estándar de la Ley PAS frente a cualquier cuestionamiento en el ámbito comercial internacional.

5.2. El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el principio precautorio

El artículo 5.7 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF) habilita expresamente a los Estados a adoptar medidas sanitarias más rigurosas que los estándares internacionales cuando exista riesgo para la salud y base científica razonable. Esta habilitación opera con independencia de lo que establezcan los estándares del Codex Alimentarius o cualquier otra norma internacional de referencia.

La evidencia de la OPS/OMS sobre la superioridad del sistema de octógonos frente a otros modelos de etiquetado —incluyendo el sistema de Guías Diarias de Alimentación (GDA) históricamente promovido por la industria— constituye precisamente esa base científica razonable. La crisis de malnutrición documentada en la Sección 1 de este informe refuerza con datos concretos la existencia de un riesgo sanitario de magnitud que justifica plenamente medidas más exigentes que las previstas en los estándares internacionales de base.

En consecuencia, incluso si se argumentara que el sistema de octógonos va más allá de lo que requiere el Codex Alimentarius, el artículo 5.7 del Acuerdo MSF ampara esa decisión regulatoria cuando está fundada en evidencia científica sobre riesgos para la salud. Argentina no solo puede, sino que está obligada —en virtud de sus compromisos en materia de derechos humanos— a mantener el nivel de protección más elevado que la evidencia disponible justifica.

5.3. El Codex Alimentarius

El Codex Alimentarius es la compilación de normas técnicas internacionales adoptada conjuntamente por la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) y la OMS, cuyo objetivo es lograr la mayor armonización posible en materia de reglamentos técnicos y medidas sanitarias, facilitando el comercio mundial. Sus normas —también denominadas "estándares"— son directrices no obligatorias aprobadas por una institución de normalización reconocida, destinadas a orientar la elaboración de regulaciones sobre productos específicos para su uso común y repetido. Aunque voluntarios, estos estándares tienen relevancia jurídica concreta: el artículo 2.4 del Acuerdo OTC exige que los Estados utilicen las "normas internacionales pertinentes" como "base" de sus reglamentos técnicos.

Para el caso del etiquetado frontal nutricional, la Directriz para el Etiquetado Nutricional del Codex (CAC/GL 2-1985, revisada en 2021) reconoce expresamente los sistemas de etiquetado frontal como categoría legítima de política regulatoria y establece que su diseño debe basarse en evidencia científica sobre la comprensión del consumidor. Importa destacar que el Codex no ha aprobado ningún sistema único ni ha establecido equivalencia entre sistemas: reconoce múltiples sistemas posibles pero no los equipara en efectividad.

Ahora bien, el Codex Alimentarius constituye para los Estados un piso mínimo, no un techo. Esta es la interpretación que se deriva del propio artículo 2.4 del Acuerdo OTC, que confiere a los Estados flexibilidad respecto de la forma en que sus reglamentos técnicos utilizan "como base" el estándar internacional, y que expresamente habilita a divergir de ese estándar cuando el Estado considera que las normas internacionales pertinentes son inadecuadas o ineficaces para alcanzar el nivel de protección que dicho Estado estima apropiado para su contexto¹⁶.

¹⁶ En consecuencia, si Argentina determina —con sustento en la evidencia científica y en la realidad sanitaria documentada— que los estándares del Codex son insuficientes para proteger adecuadamente la salud de su población frente a las altas tasas de enfermedades crónicas vinculadas al consumo de ultraprocesados, está plenamente habilitada a mantener y profundizar un sistema de etiquetado más exigente.

Esta postura está respaldada por la experiencia regional: países como Chile, Ecuador y Perú avanzaron en modelos de etiquetado frontal más exigentes que los previstos en el Codex, tomando sus estándares como punto de partida y no como límite, sin que ello haya generado reclamos exitosos ante la OMC. Argentina no haría más que seguir ese mismo camino, ya recorrido por sus pares regionales.

Finalmente, cabe señalar que adoptar estándares propios más exigentes que los del Codex no implica marginarse de ese espacio de gobernanza internacional. Argentina puede continuar participando activamente en la Comisión del Codex Alimentarius y contribuir a las discusiones sobre estándares internacionales desde su propia experiencia regulatoria, enriqueciendo el debate y promoviendo la adopción de criterios más protectores a nivel global.

6. CONCLUSIONES

La discusión en el ámbito del MERCOSUR sobre la armonización del etiquetado frontal de alimentos no es meramente técnica ni comercial, sino que involucra directamente el alcance de obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. En el caso argentino, la Ley PAS configura un estándar normativo que materializa el deber estatal de proteger el derecho a la salud, a la alimentación adecuada y a la información de las personas consumidores.

En este sentido, cualquier propuesta de reglamento técnico que implique una reducción en el nivel de protección actualmente garantizado por la normativa nacional plantea serias tensiones con los principios de supremacía constitucional y de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, resulta necesario considerar que el derecho internacional económico —incluyendo el marco de la Organización Mundial del Comercio y los estándares del Codex Alimentarius— reconoce expresamente el derecho de los Estados a adoptar medidas destinadas a la protección de la salud pública, incluso cuando estas superen estándares internacionales de referencia.

Por otra parte, el propio ordenamiento del MERCOSUR, a través de la Decisión CMC N.º 20/18 sobre Buenas Prácticas Regulatorias, reafirma que los procesos de armonización no limitan la potestad de los Estados de adoptar medidas orientadas a objetivos legítimos de política pública, como la protección de la salud. En consecuencia, la armonización regional no puede interpretarse como una obligación de nivelar hacia abajo los estándares de protección existentes.

La República Argentina no sólo se encuentra facultada, sino jurídicamente obligada a sostener el estándar de protección alcanzado. La aceptación de un esquema de armonización que implique un retroceso en materia de etiquetado frontal podría comprometer su responsabilidad internacional y abrir la puerta a impugnaciones por violación de derechos fundamentales. En este escenario, la posición negociadora debe ser inequívoca: el nivel de protección garantizado por la Ley PAS constituye un umbral mínimo inderogable que no puede ser objeto de negociación ni de concesión en el marco de acuerdos comerciales o procesos de integración regional.

BIBLIOGRAFÍA

Normas nacionales y MERCOSUR

- Argentina. (1853/1994). *Constitución de la Nación Argentina*.
- Argentina. (1993). *Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor* (t.o. Ley 26.361).
- Argentina. (1995). *Ley N.º 24.468: Aprobación del Protocolo de Ouro Preto*.
- Argentina. (2021). *Ley N.º 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable*.
- Argentina. (2022). *Decreto N.º 151/2022: Reglamentación de la Ley 27.642*.
- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. (2022). *Disposición N.º 2555/2022*.
- Mercado Común del Sur. (1991). *Tratado de Asunción*.
- Mercado Común del Sur. (2018). *Decisión CMC N.º 20/18: Acuerdo de Buenas Prácticas Regulatorias y Coherencia Regulatoria del MERCOSUR*.
- Mercado Común del Sur. (2003). *Resolución GMC N.º 26/03: Reglamento técnico MERCOSUR para el rotulado de alimentos envasados*.
- Mercado Común del Sur. (2019). *Resolución GMC N.º 36/19: Directrices para el rotulado nutricional frontal en el MERCOSUR*.
- Mercado Común del Sur. (2025). *Acta de la CXXXIV Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común*.

Instrumentos internacionales de derechos humanos

- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo de San Salvador*.
- Naciones Unidas. (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*.

OMC y estándares internacionales

- Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT)*.
- Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS)*.

Codex Alimentarius

- Comisión del Codex Alimentarius. (1985). *General Standard for the Labelling of Prepackaged Foods (CODEX STAN 1-1985)*.
- Comisión del Codex Alimentarius. (1985). *Guidelines on Nutrition Labelling (CAC/GL 2-1985)*.
- Comisión del Codex Alimentarius. (1997). *Guidelines for Use of Nutrition and Health Claims (CAC/GL 23-1997)*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1993). *Fibrica Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande* (Fallos: 316:1669).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1994). *Café La Virginia S.A. s/ apelación* (Fallos: 317:1282).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000). *Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social* (Fallos: 323:1339).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000). *Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud* (Fallos: 323:3229).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). *Halabi, Ernesto c/ P.E.N.* (Fallos: 332:111).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2010). *Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02* (Fallos: 333:633).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *Q., C., S. Y. c/ GCBA s/ amparo* (Fallos: 335:452).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Claude Reyes y otros vs. Chile*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Lagos del Campo vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Poblete Vilches y otros vs. Chile*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Vera Rojas y otros vs. Chile*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020) *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. (2020). *Fondo, Reparaciones y Costas*.

Documentos de organismos internacionales

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). *Observación General N.º 3*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación General N.º 12*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación General N.º 14*.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N.º 15*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Informe sobre alimentación saludable y etiquetado frontal en América Latina*.
- Organización Panamericana de la Salud. (2020). *Sistemas de etiquetado frontal de alimentos y bebidas*.
- Naciones Unidas. (2017). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2004). *Directrices voluntarias sobre el derecho a la alimentación*.
- Fakhri, Michael (2021). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación (A/76/237)*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://undocs.org/A/76/237>
- Fakhri, Michael (2025). *Poder empresarial y derechos humanos en los sistemas alimentarios (A/80/213)*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Doctrina e investigación

- Abramovich, V., & Curtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
- Ares, G., et al. (2016). Comparative performance of front-of-pack nutrition labeling schemes. *Appetite*, 116.
- Arrúa, A., et al. (2017). Warnings as a directive front-of-pack labelling scheme. *Public Health Nutrition*, 20(13).
- Dejusticia. (2022). *El MERCOSUR como vector de la industria alimentaria*.
- Filardi, M. E., & Frank, J. (2022). *Ultraprocesados, publicidad y derechos humanos en Argentina*.
- Global Health Advocacy Incubator. (2021). *Food industry interference with front-of-pack labeling policies*.

- Hawley, K. L., et al. (2013). The science on front-of-package labels. *Public Health Nutrition*, 16(3).
- Marichal, M.E. (2026). *Alimentación saludable como punto de intersección reguladora Estrategias argumentativas para defender la Ley PAS. En Fundeps 2026.*
- Argentina, Ministerio de Salud & INDEC. (2019). *Encuesta Nacional de Factores de Riesgo.*
- Moran, L., et al. (2017). Sodium content and labeling. *Public Health Nutrition*, 20(4).
- Observatorio de la Deuda Social Argentina. (2024). *Inseguridad alimentaria en Argentina.*
- Rusconi, D. D. (2015). *Manual de derecho del consumidor.* AbeledoPerrot.
- Rusconi, D. D. (2026) *Rescatando a la Ley 27.64. Inserción e implementación del derecho a la alimentación saludable en el sistema federal de protección de consumidores y consumidoras.* En Fundeps 2026
- Taillie, L. S., et al. (2020). Chile's food labeling law and beverage purchases. *PLOS Medicine*, 17(2).
- Torres Cabreros, D. (2021). *Conflictos de interés en los foros técnicos del MERCOSUR.*
- Ministerio de Salud de la Nación (2023). Informe de resultados: Estudio de opinión pública sobre la implementación de la ley 27.642 de promoción de la alimentación saludable.
- FIC Argentina/UNICEF (2024) Valoración de los efectos de la Ley de Promoción de Alimentación Saludable.